

385R3635

N° L 350/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

27. 12. 85

REGLAMENTO (CEE) N° 3635/85 DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2617/80 por el que se establece una acción comunitaria específica de desarrollo regional que contribuya a eliminar los obstáculos al desarrollo de nuevas actividades económicas en determinadas zonas afectadas por la reestructuración del sector de la construcción naval

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3634/85 del Consejo, de 17 de diciembre de 1985, sobre el establecimiento, en 1985, de acciones comunitarias específicas de desarrollo regional, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1787/84 (*), y en particular su artículo 1,

Vista la propuesta de la Comisión (**),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (†),

Visto el dictamen del Comité económico y social (‡),

Considerando que, con arreglo al artículo 48 del Reglamento (CEE) n° 1787/84 del Consejo, de 19 de junio de 1984, sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (*), y sin perjuicio de la aplicación del artículo 45 de dicho Reglamento, ha sido derogado el Reglamento (CEE) n° 724/75 (*), inclusive su Título III relativo a las acciones comunitarias específicas; que, no obstante, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 724/85, el Consejo, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 724/75 podrá, hasta el 31 de diciembre, establecer acciones comunitarias específicas basándose en las propuestas presentadas por la Comisión antes del 31 de diciembre de 1984;

Considerando que dicho artículo 13 prevé una participación del Fondo en la financiación de acciones comunitarias específicas de desarrollo regional especialmente relacionadas con las políticas de la Comunidad y con las medidas adoptadas por esta para permitir una mayor atención a su dimensión regional o para atenuar las consecuencias regionales;

Considerando que, con arreglo a este artículo, el Consejo adoptó, el 7 de octubre de 1980, una primera serie de reglamentos estableciendo acciones comunitarias específicas de desarrollo regional, y en particular el Reglamento (CEE) n° 2617/80 (†), modificado por el Reglamento (CEE) n° 217/84 (*), por el que se estableció una

acción que en lo sucesivo denominaremos «acción específica»;

Considerando que, en aplicación de este Reglamento y particularmente de su artículo 3, la Comisión ha aprobado programas especiales relativos a determinadas zonas, una de las cuales está situada en la República Federal de Alemania, y que al mismo tiempo ha establecido la asignación de créditos en beneficio de dichos programas; Considerando que, habiéndose agravado las dificultades de la construcción naval, la acción específica deberá ser ampliada a determinadas zonas de Francia y de Italia, así como a otras zonas de la República Federal de Alemania que dependen en gran medida del sector de la construcción naval y que han sufrido considerables pérdidas de empleo en dicho sector durante el transcurso de estos últimos años; considerando que tal evolución puede producir el deterioro de una situación socioeconómica ya difícil en dichas zonas;

Considerando que los Estados miembros afectados han comunicado a la Comisión los datos relativos a los problemas regionales que puedan ser objeto de una acción específica;

Considerando que la realización de la acción específica entendida de este modo requerirá medios de financiación suplementarios;

Considerando que es necesario que la República Federal de Alemania presente a la Comisión un programa especial adaptado, y que la República Francesa y la República Italiana presenten a la Comisión un programa especial de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2617/80;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2617 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 2

1. La acción específica afectará a las zonas que, en principio, respondan a los siguientes criterios:
 - a) cantidad mínima de empleo en la construcción naval;
 - b) tasa elevada de dependencia del empleo industrial con relación a la construcción naval;
 - c) pérdidas importantes de empleo en la construcción naval durante el transcurso de los últimos años;
 - d) situación socioeconómica de la región en la que está situada la zona en cuestión, considerándose

(*) DO n° L 350 de 27. 12. 1985, p. 6.

(**) DO n° C 70 de 18. 3. 1985, p. 1 y.

DO n° C 258 de 10. 10. 1985, p. 7.

(†) DO n° C 229 de 9. 9. 1985, p. 135.

(‡) Dictamen emitido los días 25 y 26 de septiembre de 1985 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

(*) DO n° L 169 de 28. 6. 1984, p. 1.

(†) DO n° L 73 de 21. 3. 1975, p. 1.

(*) DO n° L 271 de 15. 10. 1980, p. 16.

(*) DO n° L 27 de 31. 1. 1984, p. 15.

dicha situación en relación con el producto interior bruto por habitante y con el paro estructural;

- e) opción de la zona considerada a un régimen nacional de ayuda con finalidad regional.
2. Las zonas que responden a los criterios enumerados en el apartado 1 son las siguientes:
- a) en el Reino Unido: la región de Strathclyde, los condados de Cleveland, Tyne and Wear y Merseyside, así como la zona urbana de Belfast;
- b) en la República Federal de Alemania: los *Arbeitsmarktregionen* de Lubeck-Ostholstein y Brèmen-Bremerhaven;
- c) en Francia: las zonas que se beneficien de un régimen nacional de ayudas con finalidad regional y situadas en los departamentos de la Loire-Atlantique y del Var, incluido el cantón de La Ciotat en el departamento de las Bouches-du-Rhône;
- d) en Italia: las provincias de Gorizia, Trieste y Palermo, así como la provincia de Génova, excepto la zona sin ayuda contigua a la provincia de Plaisance.»

Artículo 2

Se añadirá al artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2617/80 el siguiente apartado:

«9. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para sensibilizar a los beneficiarios potenciales y a los medios profesionales sobre las posibilidades que ofrece el programa especial, y para informar al público a través de los medios más adecuados sobre el papel que desempeña la Comunidad.»

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1985.

Artículo 3

1. La República Federal de Alemania adaptará el programa especial a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2617/80 de acuerdo con las modificaciones introducidas por el artículo 1 del presente Reglamento.
2. El programa especial adaptado será aprobado por la Comisión, con arreglo al apartado 6 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2617/80.
3. Sin perjuicio del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2617/80, el importe de la intervención del Fondo de que se beneficie el programa especial adaptado no podrá exceder del importe establecido por la Comisión en el momento de su aprobación.

Artículo 4

La duración de los programas especiales que deberán presentar la República Francesa y la República Italiana será de cinco años a partir del sexagésimo día de la entrada en vigor del presente Reglamento. La duración del programa especial adaptado a que se refiere el artículo 3, se prolongará hasta la fecha de su vencimiento.

Artículo 5

Serán seleccionables los gastos derivados del programa especial adaptado de este modo y de los programas especiales presentados por la República Francesa y la República Italiana y que se realicen a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

J. F. POOS